

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

Depósito legal SA-7-1983

Año XIII

3 de octubre de 1994

- Número 125

Página 763

### III LEGISLATURA

#### 2. PROPOSICIONES DE LEY.

ESTATUTO DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA. (Nº 21)

[2S07]

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

#### PRESIDENCIA

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha acordado publicar en el "Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria" la proposición de ley relativa a Estatuto de la Función Interventora, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, así como su remisión al Consejo de Gobierno a los efectos del artículo 117.2 del Reglamento.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.1 del Reglamento.

Sede de la Asamblea, Santander, 29 de septiembre de 1994.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,

Fdo.: Adolfo Pajares Compostizo.

[2S07]

**"PROPOSICIÓN DE LEY DE ESTATUTO DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA**

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 3/1984, de 26 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, en su artículo 85, crea la Intervención General de la Administración de la Diputación Regional, dependiente orgánicamente de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, ejerciendo sus funciones con plena independencia y en el marco de las competencias y normas que a la función interventora se asignan en la Ley General Presupuestaria y demás disposiciones de aplicación.

La Ley 7/1984, de 21 de diciembre, de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria, establece que la Intervención General de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria goza de plena autonomía, definiendo las funciones, facultades y objetivos bajo el triple aspecto de centro de control interno, centro directivo de la contabilidad pública y centro de control financiero.

Dadas las especiales características y peculiaridades de la función interventora, adquiere especial importancia el estatuto de los encargados de ejercerla, por medio de un cuerpo especial, al amparo de la Ley 4/1986, de 7 de julio, de la Función Pública de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria.

Por ello, y para que la Intervención General de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria goce de la autonomía e independencia reconocidas en las leyes, se hace imprescindible regular el estatuto de los funcionarios que la ejercen, al menos en los principios generales que posteriormente deberán ser desarrollados reglamentariamente.

La Ley de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria opta por el modelo fijado por la Ley General Presupuestaria y la presente Ley configura la función interventora siguiendo los principios que en esta materia informan la Ley General Presupuestaria y la normativa reguladora de los interventores de la Administración del Estado.

## CAPITULO I

### OBJETO Y RÉGIMEN JURÍDICO

#### Artículo 1.-

La función interventora tiene por objeto controlar la legalidad económica, presupuestaria y contable de los actos de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria que den lugar al reconocimiento de derechos y obligaciones de contenido económico, así como de los ingresos y pagos que de ellos se deriven.

#### Artículo 2.-

1. A los efectos previstos en el artículo anterior, la función interventora comprenderá:

a) La intervención previa o crítica de los actos, documentos y expedientes susceptibles de producir derechos y obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos y valores.

b) La intervención formal de la ordenación del pago.

c) La intervención material del pago.

d) La intervención de la aplicación o empleo de las cantidades destinadas a obras, suministros, adquisiciones y servicios que comprenderá el examen documental.

e) El control financiero.

2. Igualmente se encuentra dentro del ámbito de la función interventora, el control ejercido a través de la Contabilidad Pública.

3. Son inherentes a la función interventora:

a) Interponer los recursos y reclamaciones que autoricen las disposiciones vigentes.

b) Recabar de los órganos competentes los asesoramiento, informes, antecedentes y documentos que sean necesarios para el mejor ejercicio de esta función.

c) Intervenir los presupuestos de capital y explotación de las sociedades y organismos regionales.

#### Artículo 3.-

El ejercicio de la función interventora se realizará con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria, en la presente Ley y en las disposiciones que las desarrollen.

## CAPITULO II

### INTERVENCIÓN CRÍTICA

#### Artículo 4.-

Se entiende por intervención crítica o fiscalización previa del reconocimiento de obligaciones o gastos, el ejercicio de la competencia atribuida a la Intervención General de la Diputación Regional de Cantabria para examinar, antes de que se dicte el correspondiente acuerdo, todo expediente o documento en que se formule una propuesta de gasto, con objeto de conocer si su contenido y tramitación se ajustan a la legalidad económico-presupuestaria y contable aplicable en cada caso.

#### Artículo 5.-

No estarán sometidos a fiscalización previa:

a) Los gastos normales y periódicos del personal, así como los de tracto sucesivo, una vez intervenido el período inicial del acto o contrato del que se deriven y sus modificaciones.

b) Las subvenciones nominativas que como tal

figuren en las correspondientes Leyes de Presupuestos de la Diputación Regional de Cantabria.

- c) Los gastos de materiales no inventariables.
- d) Los suministros menores.

Estas excepciones no supondrán, en ningún caso, desvío o quiebra de los principios de contabilidad pública, ni de aquellos otros que rigen el sistema contractual de la Diputación Regional de Cantabria.

#### Artículo 6.-

En el acto de la fiscalización previa, la Intervención comprobará los siguientes extremos:

- a) Que la obligación o gasto se genera por aprobación del órgano competente.
- b) Que el crédito al que se pretende imputar el gasto u obligación es el adecuado a su naturaleza.
- c) Que exista consignación presupuestaria suficiente en el crédito indicado para dar cobertura al gasto u obligación.
- d) Cuando se trate de contraer compromisos de carácter plurianual, si se cumple lo preceptuado por la Ley de Finanzas y la correspondiente Ley de Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria y disposiciones que las desarrollen.
- e) Que consten los informes preceptivos que deban figurar en cada expediente.

No obstante, la Intervención formulará aquellas observaciones que considere procedentes respecto de los demás requisitos y trámites de cada expediente, no informados preceptivamente por otros órganos con anterioridad, sin que dichas observaciones tengan efectos suspensivos en su tramitación.

#### Artículo 7.-

Cuando la fiscalización previa sea preceptiva, no serán intervenidos los mandamientos de pago para hacerlos efectivos, sin que conste acreditado en el expediente el cumplimiento de dicho trámite.

#### Artículo 8.-

Si la Intervención, al conocer un expediente, observara que la obligación o gasto a que correspondía no ha sido previamente fiscalizado estando obligado a ello, lo manifestará así el órgano que hubiera iniciado aquél y emitirá al mismo tiempo su opinión sobre la propuesta, a fin de que uniendo este informe al resto de las actuaciones, pueda el Consejero correspondien-

te, si lo considera conveniente, someter lo actuado a la decisión del Consejo de Gobierno.

#### Artículo 9.-

Si el titular de la Consejería a que la propuesta corresponda acordara someter el expediente a la decisión del Consejo de Gobierno, lo comunicará así al Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto, por conducto del Interventor General, con una antelación mínima de cinco días a aquel en que vaya a ser sometido a la decisión del Consejo de Gobierno. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, con carácter excepcional y por razones de reconocida urgencia, el Consejero respectivo podrá cursar, sin sujeción al plazo mínimo de cinco días, la comunicación aludida, la cual en todo caso, habrá de tener entrada en la Intervención General con una antelación mínima de dos días al de la celebración de la reunión del Consejo de Gobierno correspondiente.

Los plazos referidos en los párrafos anteriores se computarán a partir del día siguiente al de entrada de la comunicación en la Intervención General.

En la citada comunicación, a la que se acompañará copia del expediente y certificado de retención de crédito, habrá de expresarse que han quedado cumplimentados los requisitos establecidos en el informe fiscal, las causas que impidieron la efectividad de tales requisitos o las razones aducidas en contraposición a dicho informe.

Los expedientes que sean elevados al Consejo de Gobierno sin los requisitos mencionados en los párrafos anteriores, quedarán pendientes de resolución, hasta que quede subsanada la omisión observada.

#### Artículo 10.-

Para que pueda realizarse la intervención crítica del reconocimiento de las obligaciones o gastos, las Consejerías o Unidades que tengan a su cargo la tramitación de los expedientes, una vez que se hayan reunido todos los documentos y emitidos los informes que fueran precisos, de manera que se pueda dictar acuerdo por quien corresponda, pasarán el expediente a la Intervención.

#### Artículo 11.-

La Intervención, en el plazo máximo de diez días, o de cinco si se hubiera remitido el expediente con declaración de urgencia, emitirá el informe que corresponda a cada una de las siguientes actuaciones:

- a) Conformidad total con la propuesta del gasto. En este caso se manifestará así firmado bajo la diligencia de "Intervenido y Conforme". Cuando se cumplan los

distintos apartados del artículo 6º pero existan observaciones sobre los demás requisitos o trámites, se formularán éstas de acuerdo con lo establecido en el último párrafo del citado artículo, no teniendo, en ningún caso, efectos suspensivos.

b) Disconformidad, por entenderse que no se dan todos y cada uno de los requisitos que menciona el artículo 6º.

Los plazos establecidos en este artículo para la fiscalización del expediente, se interrumpirán cuando sean solicitados por la Intervención documentos o informes complementarios.

#### Artículo 12.-

Cuando el expediente sea remitido al órgano gestor con "nota de disconformidad", éste podrá estar de acuerdo con el expresado dictamen o disentir de él en plazo no superior a diez días contados desde el siguiente a aquel en que lo haya recibido.

En caso de conformidad, resolverá de acuerdo con el mismo.

De no existir conformidad, el Consejero respectivo dará traslado de las actuaciones al Consejo de Gobierno, poniéndolo en conocimiento del Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto en la forma prevista en el artículo 9º de esta Ley.

#### Artículo 13.-

Se entiende por intervención crítica del reconocimiento de derechos el ejercicio de la competencia atribuida a la Intervención para examinar todo expediente o documento en el que se formule un reconocimiento de derecho o su liquidación, con objeto de conocer si su contenido y tramitación se ajustan a la legalidad económico-presupuestaria y contable aplicable en cada caso.

Para hacer efectiva la intervención crítica del reconocimiento y liquidación de derechos de la Diputación Regional de Cantabria, por la Unidad liquidadora o gestora se remitirán a la Intervención los documentos que hayan dado lugar a la liquidación y el informe que corresponda será emitido por la Intervención en el plazo máximo de diez días.

Cuando el informe que proceda sea de conformidad con la liquidación podrá ser sustituido por la firma del Interventor correspondiente bajo la diligencia de "Intervenido y Conforme".

Si por el contrario, la Intervención discrepa con el fondo o la forma de los documentos o expediente examinados formulará sus objeciones por escrito, mediante "nota de reparo".

El órgano competente podrá conformarse con el informe emitido por la Intervención o disentir de él, en el plazo de diez días, contados desde el siguiente a aquel en que lo haya recibido.

En caso de conformidad, resolverá de acuerdo con el mismo.

En el supuesto de disentir, lo comunicará así mediante escrito razonado, pudiendo la Intervención, a la vista de lo argumentado por el órgano discrepante, rectificar o ratificar su informe. En este último caso, podrá la Intervención interponer reclamación económica-administrativa, aun cuando no paralizará la liquidación pudiendo, por tanto, ser notificada al interesado.

Se legítima al Interventor General de la Diputación Regional de Cantabria para interponer reclamación económica-administrativa, de conformidad con las normas que la regulen, en nombre de la Diputación Regional de Cantabria cuando considere que los actos administrativos dictados en las liquidaciones de derechos no se ajustan a la legalidad económica-presupuestaria o contable.

#### Artículo 14.-

Los expedientes de modificaciones presupuestarias incoadas por las Consejerías serán informados previamente por la Intervención.

Cuando el expediente de modificación presupuestaria propuesto no se ajuste o contravenga lo establecido en la Ley de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria o en la Ley de Presupuestos correspondiente de dicha Diputación Regional, el Interventor correspondiente recabará del órgano proponente que se subsanen los defectos observados, o devolverá el expediente para que se amplíe su instrucción en los extremos deficientes.

En caso de discrepancia de la Consejería que solicita la modificación presupuestaria con el informe emitido por el Interventor correspondiente, el Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto, previos informes de la Intervención General y del Servicio de Presupuestos, resolverá lo procedente.

Una vez acordada por el órgano competente la correspondiente modificación presupuestaria, el Servicio de Presupuestos remitirá el documento a la Intervención para su contabilización.

#### Artículo 15.-

Si la Intervención se manifestase en desacuerdo con el fondo o con la forma de los actos, expedientes o documentos examinados, deberá formular sus reparos por escrito.

Si la disconformidad se refiere al reconocimiento o liquidación a favor de la Hacienda Regional, la Intervención actuará de acuerdo con lo que establece el artículo 13 de esta Ley.

Si el reparo afecta a la disposición de gasto, reconocimiento de obligaciones, u ordenación de pagos, se suspenderá la tramitación del expediente hasta que sean subsanados los reparos en los casos siguientes:

a) Cuando se base en la insuficiencia del crédito o el propuesto no se considere adecuado.

b) Cuando se aprecien graves irregularidades en la documentación justificativa de las órdenes de pago o no se acredite suficientemente el derecho de su perceptor.

c) En los casos de omisión en el expediente de requisitos o trámites que, a juicio de la Intervención sean esenciales, o cuando estime que la continuación de la gestión administrativa pudiera causar quebrantos económicos a la Tesorería Regional o a un tercero.

d) Cuando el reparo desviase de comprobaciones materiales de obras, suministros, adquisiciones y servicios.

No obstante, la Intervención podrá emitir informe favorable cuando los defectos o incumplimientos de requisitos o trámites no sean esenciales, quedando condicionada la eficacia del acto a la subsanación de aquéllos.

### CAPITULO III

#### INTERVENCIÓN FORMAL DE LA OPERACIÓN DEL PAGO

##### Artículo 16.-

La intervención formal de la ordenación del pago se llevará a cabo por los Interventores Delegados del Interventor General de la Diputación Regional de Cantabria.

A estos efectos los órganos gestores de la Consejería enviarán cuantos documentos sean precisos para acreditar el derecho de quien haya de figurar como perceptor, a la respectiva Intervención Delegada, para su fiscalización y confección del mandamiento de pago si procede.

Los Interventores Delegados comprobarán que el pago que se pretende efectuar procede de un gasto fiscalizado y que documentalmente queda acreditada la ejecución de la obra, la realización del suministro o la prestación del servicio, así como el derecho y la legitimidad del acreedor.

Si el Interventor Delegado es conforme con la ordenación del pago lo manifestará así estampando su firma en el oportuno documento contable. Si por el contrario discrepa con el fondo o con la forma de los documentos examinados, formulará sus objeciones por escrito, mediante nota de reparos o de disconformidad en su caso.

Cuando la Intervención Delegada observe que la obligación de que se trate no ha sido fiscalizada, se procederá a solicitar la correspondiente convalidación del gasto, es decir, se exigirá para el gasto la aprobación del Consejo de Gobierno.

### CAPITULO IV

#### INTERVENCIÓN MATERIAL DEL PAGO

##### Artículo 17.-

La intervención material del pago consistirá en comprobar que el cheque bancario u orden de transferencia se ha expedido por el mismo importe y a favor de la misma persona que figura en el mandamiento de pago.

La intervención material del pago se efectuará por el Interventor General, o Interventores en quien expresamente delegue, mediante la firma del cheque, orden de transferencia u otro documento o medio de pago.

### CAPITULO V

#### INTERVENCIÓN DE LAS INVERSIONES

##### Artículo 18.-

La intervención de la inversión consistirá en la comprobación de que las cantidades pagadas responden a un servicio prestado, un suministro realizado o una obra ejecutada. Se estará en cada momento a lo que dispongan las normas de contratación.

Cuando para comprobar la inversión sea necesaria la posesión de conocimientos técnicos, se designará para que asista al Interventor correspondiente a un funcionario facultativo de la Diputación Regional de Cantabria, de la especialidad a que corresponda la adquisición, obra o servicio, que no haya intervenido en el proyecto, dirección, subasta, concurso, contratación o ejecución directa de las mismas y esté adscrito a distinta Consejería de aquella que contrató o promovió la contratación, pudiendo recaer la representación del Interventor en este facultativo.

La intervención de las inversiones estará encomendada a los Interventores Delegados de las distintas

Consejerías o cuando la comprobación de las inversiones no requieran la posesión de conocimientos técnicos específicos, se entiende que no son necesarios éstos cuando la comprobación se refiera a objetos determinables por su número, calidad y condiciones usuales en el comercio o esté acreditada por el nombre o marca comercial que conste en los mismos. Si el Interventor actuante estima que necesita algún tipo de asesoramiento se lo comunicará así al Interventor General para que éste adopte el acuerdo que estime procedente.

El resultado de la comprobación se hará constar en el correspondiente acta que se levante al efecto expidiéndose tantas copias como intervinientes, más dos: una para unir al mandamiento de pago y la otra para remitir a la Intervención General.

En los casos en que la legislación vigente no establezca como preceptiva la comprobación o el Interventor General en el ejercicio de sus competencias no lo acuerde, será sustituido el acta por una certificación expedida por el Jefe de la Unidad a quien corresponda recibir o aceptar la adquisición, obra o servicio y en el sentido de que se ha ejecutado la obra o prestado el servicio con arreglo a las condiciones generales y particulares que se hubieran establecido. Le unirá una copia de esta certificación a la Intervención General en el plazo máximo de cinco días a contar del siguiente a su expedición.

Las cuestiones que surjan entre las Unidades Gestoras y la Intervención con motivo de la comprobación de la recepción de obras, adquisiciones o aceptación de servicios, se tramitarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 12 de la presente Ley.

Los Interventores se abstendrán de intervenir los mandamientos de pago, en que siendo preceptiva no consta en el expediente que ha tenido lugar la comprobación de la inversión.

## CAPITULO VI

### INTERVENCIÓN DE LA APLICACIÓN DE LAS SUBVENCIONES

#### Artículo 19.-

La intervención de la aplicación de las subvenciones consistirá en comprobar que los importes de las mismas han sido invertidos en las finalidades para las cuales se hubieran concedido.

De las subvenciones concedidas a organismos, empresas y corporaciones públicas que vengan obligadas a rendir cuentas al Tribunal de Cuentas, la intervención de la aplicación se realizará, salvo que la

normativa de la subvención exija otros requisitos, mediante la aportación y comprobación de certificación de que ha sido registrado en su contabilidad el ingreso de las subvenciones percibidas, con expresión del asiento contable practicado.

Las personas físicas o jurídicas de carácter privado deberán justificar documentalmente, ante la Consejería que haya otorgado la subvención, que ha sido ejecutada la obra, realizado el servicio o cumplida la finalidad que haya motivado la concesión.

Las Consejerías remitirán a la Intervención Delegada certificación acreditativa de la aplicación de la subvención a las finalidades para las que se concedió, así como los justificantes originales aportados por el beneficiario.

La documentación justificativa, será presentada en el plazo que establezca la disposición que regula su concesión o la resolución de su otorgamiento. Si no estuviera establecido el plazo será el de tres meses para gastos corrientes y seis meses para inversiones, contados a partir de la fecha de pago.

Los Interventores Delegados llevarán un registro de subvenciones concedidas y satisfechas, sujetas a justificación posterior, pasado el plazo de justificación sin que lo haya sido, procederán a ponerlo en conocimiento de la Consejería, para que inicie el expediente de reintegro.

## CAPITULO VII

### CONTROL FINANCIERO

#### Artículo 20.-

El control de carácter financiero, a que se refiere la Ley de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria en sus artículos 75 y 76, consistirá en el examen de cuantos documentos y antecedentes de cualquier clase afecten al aspecto económico-financiero de los entes y organismos sujetos al citado control y en la inspección de las inversiones realizadas con créditos avalados por la Diputación Regional de Cantabria, o por entidades autónomas o empresas públicas regionales, o financiadas en todo o en parte con ayudas concedidas por la Diputación Regional.

El control financiero se referirá a la total o parcial actuación del ente objeto del mismo durante cada ejercicio económico. No obstante, cuando la importancia o el riesgo de las operaciones así lo aconseje, a criterio de la Intervención General, el control financiero podrá ejercerse antes de que las actuaciones se formalicen o concierten.

**Artículo 21.-**

Para el ejercicio del control financiero, la Intervención General utilizará el personal destinado en el Gabinete de Control Financiero. No obstante, en los casos en que resultase necesario, el Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto podrá designar a funcionarios destinados en otras Unidades de la Consejería.

**Artículo 22.-**

Las actuaciones realizadas y las conclusiones a que se lleguen, se plasmarán en informes.

El informe emitido, antes de su elevación a definitivo, se remitirá al ente u organismo a que se refiera para que, en el plazo de diez días, alegue lo que a su juicio proceda.

El Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto previo informe de la Intervención General, dará cuenta al Consejo de Gobierno de aquellos resultados que por su interés y repercusión hayan destacado.

**Artículo 23.-**

En los casos en que este control haya de efectuarse mediante técnicas de auditoría, el procedimiento se ajustará a las normas de auditoría del sector público.

**Artículo 24.-**

Las auditorías, en cuanto sea posible, serán realizadas por el personal del Gabinete de Control Financiero.

Cuando no sea posible llevar a cabo una auditoría exclusivamente por medios propios, previo informe de la Intervención General, se podrá contratar la colaboración de empresas privadas especializadas. En todo caso la auditoría deberá ser dirigida por el funcionario designado por la Intervención General.

**Artículo 25.-**

Los organismos, entidades públicas y privadas y particulares sujetos a control financiero, a quienes previamente se les habrá comunicado la decisión de efectuar tal control, facilitarán a los funcionarios designados el acceso a las dependencias y documentación de todo orden, así como prestando las facilidades y colaboraciones necesarias para el cumplimiento de su función.

**Artículo 26.-**

El funcionario director de la auditoría deberá emitir informes escritos en los que hará constar cuantas observaciones y conclusiones se deduzcan de la auditoría practicada, así como propuestas concretas para mejorar la gestión económico-financiera, eliminar los defectos observados y obtener un mejor rendimiento de los fondos públicos.

El borrador del informe se remitirá al auditado el cual, en el caso de no estar conforme, podrá expresarlo, en el plazo de diez días, mediante escrito razonado.

El informe definitivo será remitido por el Interventor General al Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto quien, si lo cree conveniente, lo someterá al Consejo de Gobierno para la adopción de las medidas que se consideren oportunas.

**CAPITULO VIII****CONTROL EJERCIDO A TRAVÉS DE LA CONTABILIDAD PÚBLICA****Artículo 27.-**

La Contabilidad Pública tiene por objeto reflejar las operaciones de ejecución del presupuesto y las derivadas de éstas, proporcionar los datos para la formación y rendición de Cuentas, y facilitar información permanente del estado financiero de la Diputación Regional de Cantabria.

Por todo acto que pueda dar lugar al reconocimiento de derechos y obligaciones de contenido económico, así como por los ingresos y pagos que de ellos se deriven, se expedirá el correspondiente documento contable.

La sujeción al régimen de Contabilidad Pública comporta la obligación de rendir cuentas de las respectivas operaciones, cualquiera que sea su naturaleza, a la Asamblea Regional de Cantabria y al Tribunal de Cuentas.

**Artículo 28.-**

Le corresponde a la Intervención General como centro directivo de la Contabilidad Pública:

a) Dirigir la contabilidad de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, examinar, preparar y conformar las cuentas que han de rendir al Tribunal de Cuentas.

b) La formación de la Cuenta General.

c) Someter al Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto el Plan General de Contabilidad Pública, al que se adaptará el registro de transacciones y operaciones de las entidades dependientes de la Diputación Regional de Cantabria, en coordinación con el vigente Plan General de Contabilidad Pública del Estado.

d) Promover el ejercicio de la potestad reglamentaria en orden a la determinación de la estructura, justificación, tramitación y rendición de las cuentas y demás documentos relativos a la Contabilidad Pública, dictando circulares e instrucciones.

e) Examinar y aprobar los planes parciales o especiales de Contabilidad Pública que se elaboren conforme al Plan General.

f) Ejercer la inspección contable de las empresas públicas y organismos autónomos, dependientes de la Diputación Regional de Cantabria.

## CAPITULO IX

### ESTRUCTURA DE LA INTERVENCIÓN

#### Artículo 29.-

La función interventora será ejercida, con plena autonomía respecto de los organismos y entidades sujetos a fiscalización, por la Intervención General de la Diputación Regional de Cantabria que, bajo la dependencia jerárquica del Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto, se estructura del modo siguiente:

- a) Interventor General
- b) Interventores Adjuntos
- c) Interventores Delegados

#### Artículo 30.-

El Interventor General, con categoría de Director Regional, y perteneciente a los Cuerpos de Inspectores de Finanzas del Estado, Interventores de Administración Local o de Interventores de la Seguridad Social, será nombrado por Decreto del Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto. Ostenta la dirección funcional de todos los servicios, dependencias y funcionarios adscritos a la Intervención General y desarrolla las funciones que le atribuyen las Leyes y demás disposiciones.

#### Artículo 31.-

1. Son competencias exclusivas del Interventor General:

- a) La formación de la Cuenta General.
- b) El examen y reparo en su caso de las cuentas que hayan de rendirse a la Asamblea Regional y al Tribunal de Cuentas.
- c) El establecimiento del sistema de contabilidad de la Diputación Regional de Cantabria y sus Organismos Autónomos y la vigilancia e impulso de las unidades de contabilidad.
- d) El control de carácter financiero.
- e) El asesoramiento y la emisión de dictámenes en materia contable y de control financiero.
- f) La dirección e inspección de las Intervenciones Adjuntas y las Delegadas.
- g) La resolución de las discrepancias entre los demás Interventores y los distintos órganos gestores.

2. El Interventor General podrá recabar, en cualquier momento, la fiscalización de cualquier obligación o gasto en principio atribuido a los Interventores Adjuntos o Delegados.

#### Artículo 32.-

Los dos puestos de Interventores Adjuntos previstos en la estructura orgánica serán provistos mediante concurso de méritos entre funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Inspectores de Finanzas del Estado, Interventores de Administración Local o de la Seguridad Social.

En caso de ausencia, vacante o enfermedad, las competencias propias del Interventor General serán ejercidas, en defecto de disposición expresa, por el Interventor Adjunto más antiguo como tal.

#### Artículo 33.-

Corresponde a los Interventores Adjuntos:

- a) La coordinación de las Intervenciones Delegadas.
- b) La dirección técnica de la Contabilidad.
- c) La preparación y remisión de información a otros organismos públicos.



d) La ejecución de cuantas funciones, informes o actuaciones le encomiende o delegue el Interventor General.

e) El asistir y asesorar al Interventor General.

**Artículo 34.-**

Los puestos de Interventores Delegados serán provistos, en cualquier caso, mediante concurso de méritos entre inspectores de Finanzas del Estado, Interventores de Administración Local o Interventores de la Seguridad Social o en su defecto entre funcionarios de la Administración Pública de los Cuerpos Facultativos o Técnico Superior, Cuerpo de Gestión o Cuerpo de Diplomados o Técnicos Medios que hayan acreditado, previamente, formación específica en fiscalización y Contabilidad Pública.

**Artículo 35.-**

Corresponde a las Intervenciones Delegadas en los

distintos órganos de gestión a que figuren adscritas:

a) La fiscalización previa.

b) La intervención formal de la ordenación del pago.

c) La intervención material del pago.

d) La intervención de la aplicación de los fondos públicos.

e) La intervención de la aplicación de las subvenciones.

f) Cualquier otra actuación o actividad que les delegue el Interventor General o los Interventores Adjuntos.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria."

